

---

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 1168/1995. Sentencia 26-5-1998**  
**Expediente: 3.063.341/1995 y 686.870/95**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN.

Retasación valoración terrenos. Indemnización expropiaciones. Resolución J.P.E.F.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, celebrado el 28.07.95 por el que se desestima la petición formulada por D. E. y D. J. M<sup>a</sup> S. M. de fecha de Febrero de 1995, en virtud de la cual se solicitaba la retasación de un terreno de 7.662 m<sup>2</sup> de superficie procedente de una finca sita en San Adrián de Sasabe del Barrio de las Fuentes, expropiado por el Ayuntamiento de Zaragoza en resolución de 20.01.93.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora mediante escrito presentado el 29 de Septiembre, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.** – Previa admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia, por la que se declare nulo o en su caso se anule el acuerdo impugnado, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dichos pronunciamientos a fin de que, en ejecución de sentencia se proceda a la fijación de un nuevo valor, con las garantías procedimentales tramitación que señala la Ley de Expropiación Forzosa y al pago del precio que definitivamente resulte, más el interés que legalmente proceda.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso en su totalidad, confirmando el acuerdo plenario recurrido.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental y pericial con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 14 de Mayo de 1998.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente procedimiento la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28.07.95 por la que se desestima la solicitud formulada por E.y J.I.S.M.en virtud de la cual se solicitaba la retasación de una porción de terreno de 7.662 m<sup>2</sup> de superficie procedentes de una finca sita en la calle San Adrián de Sasabe del Barrio de las Fuentes, expropiada por el Ayuntamiento de Zaragoza mediante resolución municipal de fecha 20 de enero de 1993.

**SEGUNDO.** – Previo a analizar las pretensiones del recurrente, a tenor de los datos obrantes en el expediente y prueba practicada, se establecen como antecedentes fácticos los siguientes:

A) M. A. M. S. y otros por escrito de fecha 10.02.88, presentó hoja de aprecio en el expediente nº 64.769 /83, en el que se tramitaba la petición de Expropiación que formuló en base al art. 69 de la Ley del Suelo, de porción de terreno 7.962 m<sup>2</sup> de su propiedad, sita en el término de las Fuentes que valoró en 74.031.010 pts., acompañando fotocopia de la valoración suscrita por técnico competente.

B) No incluyéndose por el Ayuntamiento valoración alguna respecto a dicha superficie el Jurado Provincial de Expropiación el 15.11.88 fija como importe de justiprecio de los 7.662 m<sup>2</sup> de terreno sito en el barrio de las Fuentes la cantidad de 48.270.600 pts. incluido el valor de afección, importe que se consignó en la Caja General de Depósitos el 20.01.90, con cargo a la partida presupuestaria y sin que pudiera disponer la propiedad pues solicitada el 09.02.90 pago a cuenta de 30.819.782 pts. el Ayuntamiento desestimó tal petición el 04.02.90, aduciendo que la corporación municipal no aceptaba la pertinencia de la Expropiación.

C) Contra el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación se interpuso recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, por resolución de 18.12.89, desestima los recursos formulados, interpuesto recurso de apelación, ante el Tribunal Supremo, en el que seguido bajo el nº 285/90, recayó sentencia de 31.03.92, que desestimando el interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza y estimando parcialmente el interpuesto por los recurrentes fijo como precio unitario de los terrenos expropiados a razón de 7.440 pts./m<sup>2</sup> incrementando su resultado en el 5 por ciento como precio de afección y que los intereses de demora son debidos al expropiado desde la fecha de presentación por el propietario de la hoja de afección.

D) En fecha 25 de marzo de 1994 se levanta acta de ocupación y pago de

los terrenos expropiados con comparecencia de los recurrentes, a quien la corporación municipal entregó seis talones por importe cada uno de ellos de 15.087.970 pts., en concepto de justiprecio expropiatorio definitivo e intereses de demora devengados hasta el día 20 de noviembre de 1992, otorgando carta de pago, sin perjuicio de los intereses de demora que restan por abonar, según se ha indicado anteriormente.

E) En fecha 10 de Noviembre de 1994 se levanta acta de pago, con comparecencia de los recurrentes, consistente en el abono de la cantidad de 9.723.031 pts. en concepto de intereses de demora que le restaba por percibir a los recurrentes, con motivo de la expropiación, otorgando la más amplia carta de pago que en derecho se precise.

F) En fecha 27.03.95, es cuando se insta la retasación de la finca, que desestima la resolución recurrida.

**TERCERO.** – Los motivos argüidos por el recurrente con objeto de que se deje sin efecto la resolución recurrida consisten en estimar que la consignación efectuada por el Ayuntamiento que obra en el folio nº 216 y siguientes del segundo expediente aportado por el Ayuntamiento de Zaragoza a petición del recurrente por importe de 48.210.600 pts. mediante acuerdo del Ayuntamiento en Pleno adoptado el día 21 de diciembre de 1989 en la que se acordó consignar dicho importe en la Caja General de Depósitos a favor de D. M. A. y otros, no se efectuó a favor de los expropiados ni en la Caja General de Depósitos. Por ello entiende que dicha consignación no puede evitar que en su caso se proceda a la retasación. Expuesto lo que antecede y según lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 13.10.93 «es evidente que si esta consignación se entiende bien hecha equivaldría al pago del justo precio y no habría derecho alguno a la retasación interesada por los causahabientes de los propietarios de la finca expropiada, mientras que, por el contrario, si la consignación realizada no puede estimarse bien hecha carecerá de efecto liberatorio». En razón a lo manifestado es obvio que la consignación efectuada por el Ayuntamiento, el 20.01.90 al no ponerse el importe consignado a disposición de los recurrentes, sino que tal y como se manifiesta en la contestación a la demanda, se efectuó aunque a favor de la propiedad a disposición del Señor Alcalde, denegándose a los recurrentes por acuerdo del Ayuntamiento el 04.02.90 la entrega de 30.819.782 pts., dado que la corporación municipal no aceptaba la pertinencia de la expropiación, es obvio que dicha actuación no obsta para que los recurrentes insten la retasación de la finca, puesto que es evidente que una consignación que no pone el importe consignado a disposición de los expropiados no puede tener efectos liberatorios que impidan en su caso y mediante solicitud de los interesados la retasación de la finca expropiada, cuestión distinta es, a los efectos de considerar si procede o no la retasación, la eficacia del acta de expropiación y pago del importe de la expropiación del 25.03.94 en la que en presencia de los recurrentes se dejó constancia que el importe que recibieron lo era en concepto de justiprecio expropiatorio definitivo e intereses de demora devengados hasta el 20.11.92 otorgándose carta de pago y por el importe de los intereses que quedaban por

percibir se levantó acta en fecha 10.11.94, en que dicho importe fue recibido por los comparecientes en su totalidad, en concepto de intereses de demora que les restaban por percibir y otorgando la mas amplia carta de pago que en derecho se precise. Dicha liquidación de intereses practicada y abonada posteriormente, es considerado por el recurrente que debió efectuarse con la consignación del principal, conforme a los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa. Dicha cuestión en el procedimiento de referencia carece de relevancia alguna puesto que el Tribunal Supremo en sentencia 17.05.94 declara «que la consignación dentro del plazo de dos años, aun sin abono de intereses de demora enerva los efectos de retasación de bienes o derechos expropiados». Por consiguiente, analizada la actuación de la administración deberá extraerse como consecuencia, la procedencia o no de la retasación de la finca expropiada. Sentado lo expuesto y a los efectos de determinar, si en el presente procedimiento desde que se dicta resolución hasta que se solicito retasación ha transcurrido el plazo de dos años que prevé el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, hay que tener en cuenta a los efectos de determinar el día de inicio del cómputo lo manifestado por el Tribunal Supremo en sentencia de 13.05.91 que declara «El articulo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa prescribe que si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justiprecio se haga efectiva o se consigne, habrá de procederse a valorar de nuevo las cosas o derechos expropiados, precisando el artículo 74 del reglamento expropiatorio, que en relación a lo establecido en el articulo 58 de la Ley se entenderá por justo precio el fijado administrativamente.

La interpretación literal de los citados preceptos conduce a la inequívoca conclusión de que el expropiado tiene derecho a solicitar la retasación de los bienes de su propiedad desde el momento en que hubieran transcurrido dos años desde que el justiprecio hubiera quedado definitivamente fijado en vía administrativa, sin que el mismo hubiera sido satisfecho o consignado en legal forma por la entidad beneficiaria de la expropiación, independientemente, que dicha valoración hubiese sido impugnada judicialmente, aun cuando en esa vía hubiese sido modificado al alza o baja el antecitado precio administrativo.

La fecha en que ha de hacerse la retasación es la del escrito en que se solicita por el interesado siendo ese el momento en que se entiende iniciado el nuevo expediente de justiprecio... La fecha de las resoluciones judiciales, en el supuesto de tales recursos, confirmatorios o modificatorios del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación forzosa son absolutamente irrelevantes para la determinación del cómputo de 2 años establecido en el art. 58 de la Ley de Expropiación Forzosa y 74 del Reglamento». Por tanto los recurrentes a tenor de reiterada jurisprudencias teniendo especial relevancia STS 08.02.94 y 14.06.97, tendrán derecho a recibir el pago o solicitar práctica de nueva retasación una vez transcurridos dos años desde que el precio fue fijado por el Jurado Provincial de Expropiación, pues a tenor de la última sentencia reseñada «basta, según la jurisprudencia con recibir el pago una vez transcurrido el plazo de dos años desde la fijación del justiprecio para que se pierda el derecho a la retasación. La renuncia expresa es imprescindible cuando se recibe el pago después de haber pedido la

retasación. Por ello, habiendo recibido los recurrentes la totalidad del importe del precio e intereses otorgando carta de pago, después de haber transcurrido dos años desde que el Jurado de Expropiación fijó el justiprecio de la finca expropiada, es obvio que habían perdido el derecho a solicitar, meses más tarde la retasación. Por ello el recurso interpuesto debe ser desestimado al ser las resoluciones recurridas conformes a derecho.

**CUARTO.** – En materia de costas y por aplicación del art. 131.1 de la L. J. no procede hacer expresa imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### FALLO

**PRIMERO.** – Se desestima el recurso número 1.168 de 1995 interpuesto por D. J. I. D. S. P. S., D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> E. M. G., D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> E. M.G., D. M. A. M. S., D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> P. M. S. Y D. E. S. M., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.